



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

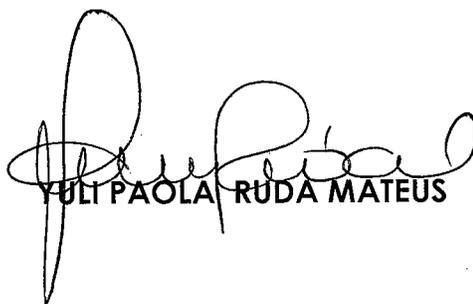
Referencia: Ejecutivo previas
Radicado: 54-001-4003-009-2018-00605-00

Comoquiera que esta causa fue terminada por desistimiento tácito, y se levantaron las medidas cautelares, estima conducente el despacho en virtud de lo expuesto por la doctora SAMARIS PAOLA EUGENIO MENDOZA respecto de su interés en el embargo de los bienes de quien funge también como demandado en su proceso radicado con el No. 2018-00821 en el Juzgado 2 Civil Municipal de esta ciudad, expedir duplicado del oficio No. 4051 del 16 de octubre de 2019, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se solicitó cancelar el embargo del ejecutado NESTRO ALFONSO AGUDELO PELAYO, para lo conducente.

Realizado lo anterior procédase al archivo definitivo del proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


JULI PAOLA RUDA MATEUS

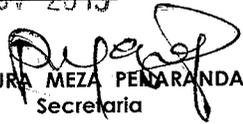
rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica y anotación en el ESTADO, fijado hoy 05 NOV 2019 a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00912 00**

La Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios CENS SA ESP, actuando por conducto de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de Pablo Emilio Maldonado Ortega identificado con C.C. 91.465.817.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Pablo Emilio Maldonado Ortega, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a CENS SA ESP, la suma de dieciséis millones seiscientos quince mil quinientos setenta mil pesos (\$ 16.615.570) por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 011171 adosado con la demanda, y los intereses moratorios causados a partir del 3 de enero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo con lo fijado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Pablo Emilio Maldonado Ortega, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora Laura Cristina Gómez Balcazar, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00847 00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 18 de octubre de 2019, se inadmitió la demandada, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

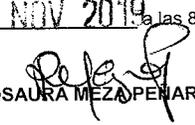


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

6 NOV 2019 a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA

Secretaria

30



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00848 00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 18 de octubre de 2019, se inadmitió la demandada, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

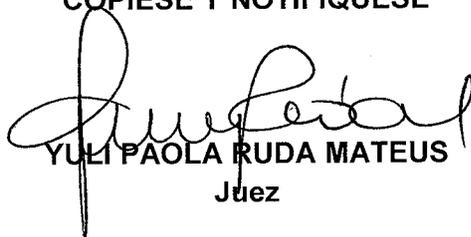
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

16 NOV 2019 a las 8:06 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



99
→

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00374-00**

Reposa en el expediente recurso de reposición, interpuesto por la Dra. Mariandrea González Areniz, apoderada judicial de la parte demandada, tendiente a desvirtuar el auto calendaro 26 de agosto de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito.

Verificado el escrito de impugnación, *a priori* se concluye viable emitir un pronunciamiento de fondo, no sin antes advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que mediante auto del 30 de enero de los corrientes se dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de las señoras LILIANA GARAVIS RINCON y JACQUELINE GARAVIS RINCON y a favor del demandante, motivo por el cual este último presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado el 11 de marzo de 2019. Asimismo se verificó que lo surtido perdió validez, por cuanto en providencia del 29 de mayo hogaño se resolvió declarar la nulidad consagrada por el numeral 8º artículo 133 del CGP a petición de parte. En consecuencia, se declararon nulas las providencias emitidas a partir de la orden de emplazamiento de la pasiva, esto es 10 de septiembre de 2018, y en su defecto tenerlas por notificadas desde la solicitud de nulidad radicada el 4 de marzo de 2019.

En ese sentido, tenemos que el proveído que dispuso seguir adelante con la ejecución carecía de existencia jurídica, en tanto que esta se desprendió con la declaratoria de nulidad que precede, razón por la cual resultaba improcedente estudiar la aprobación o improbación de la liquidación del crédito radicada al no hallarse reunidas las exigencias del artículo 446 del CGP.

Bajo lo dispuesto, sobresale que lo pertinente en la etapa en que se hallaba el expediente era permitir que los términos para que el extremo demandado ejerciera su defensa empezaran a correr, situación que ocurría a

partir de la publicación en estados de la providencia que declaró desierto el recurso de apelación contra la referida nulidad.

En consecuencia, se dispondrá reponer el auto calendado 26 de agosto de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, dejando sin efectos el mismo y teniendo por contestada la demanda, en virtud del escrito de descargos presentado por la apoderada judicial de las demandadas, por ello se dispondrá correr traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días del escrito visible a folios 37 al 48 del cuaderno principal, en los términos del artículo 443 del CGP.

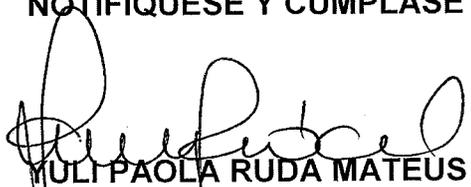
Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por el demandante el pasado 26 de agosto hogaño obrante al cuaderno de nulidad, es menester indicar que la misma ya fue atendida, por lo que se resuelve estarse a lo resuelto en providencia de idéntica calenda.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto calendado 26 de agosto de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, dejando sin efectos el mismo, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días del escrito visible a folios 37 al 48 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE CÚCUTA
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 NOV 2019 a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00857 00**

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que del título valor arriado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, y 621 y 671 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

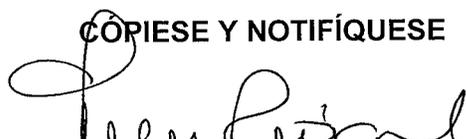
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Carmen Eufemia Díaz Rincón, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Miriam Zulay Duran Jaimes, la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500.000) por concepto de capital insoluto de la letra de cambio aportada con la acción cambiaria, más los intereses de plazo causados desde el 5 de diciembre de 2018 hasta el 5 de junio de 2019 y los intereses moratorios desde el 6 de junio de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación, todo lo cual a la tasa máximo legal permitida de acuerdo con lo contemplado por el artículo 884 del Estatuto Mercantil.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Carmen Eufemia Díaz Rincón, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
6 NOV 2019
a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA DENARANDA
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: EJECUTIVO
Rad. 2019-00915-00**

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)*", -subrayado fuera del texto-, o de acuerdo con las previsiones del numeral 3° del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de la obligación. Habiendo concurrencia de fueros de competencia, esta finalmente será la determinada a elección del demandante, quien para el presente asunto decidió incoar la acción en la ciudad de residencia del uno de los deudores, es decir Cúcuta.

Para el presente asunto, tenemos que el demandado Jerson Eduardo Villamizar reside en el Conjunto Cerrado Valles del Este ubicado en el barrio Prados del Este de esta urbe, lugar donde ejerce su competencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En ese sentido, encuentra el Despacho limitada su competencia para conocer el asunto de marras, máxime cuando verificadas las pretensiones de la acción, se observa que son inferiores a los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para ser tramitado como un asunto de menor cuantía.

Corolario de todo lo dicho, el Despacho advierte, que el conocimiento del presente asunto corresponde en única instancia al Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la presente demanda y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

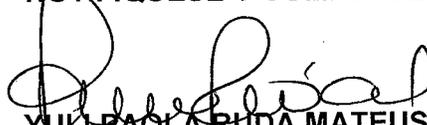
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

6 NOV 2019

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00903 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante, ello no será posible hasta tanto se aclare por parte del demandante la pretensión segunda enunciada en el libelo demandatorio, ello toda vez que se solicitan intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de la obligación, es decir que los deudores tenían hasta el 17 de agosto de 2019 para cumplir con el pago del valor indicado en el pagaré base de la ejecución; por tanto, es de recordarle a la parte ejecutante que los intereses de mora son los que se generan una vez vencido el plazo, motivo por el cual se le requiere para que esclarezca o adecue tal pretensión. Lo anterior, incumple lo dispuesto por el numeral 4º artículo 82 del CGP.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el numeral 1º del artículo 90 del Código General de Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: EJECUTIVO
Rad. 2019-00911-00**

El Banco de Bogotá SA, actuando por intermedio de apoderada judicial, impetró demanda Ejecutiva contra Mayerly Avellaneda Montoya, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 454899888.

Teniendo en cuenta que del título valor allegado se desprende una obligación clara, expresa, exigible, y a cargo de la demandada, resulta procedente librar mandamiento de pago en la forma pedida. Así las cosas, observándose que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y teniendo en cuenta que del título arrimado reúne los requisitos del artículo 422 ejusdem y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo, el Despacho,

RESUELVE:

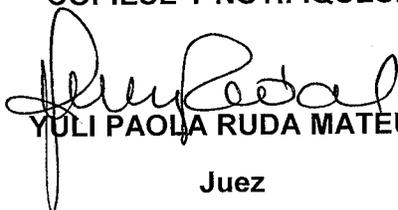
PRIMERO: ORDENAR a Mayerly Avellaneda Montoya, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Banco de Bogotá SA, la suma de diecinueve millones seiscientos veinticinco mil ochocientos setenta y seis pesos (\$ 19.625.876) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 454899888, más los intereses moratorios a partir del 21 de noviembre de 2018 y hasta que se haga exigible el pago total de la obligación a la tasa fijada conforme lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Mayerly Avellaneda Montoya, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolas para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Córraseles traslado por el término de 10 días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Mercedes Helena Camargo Vega, como apoderada judicial de la demandante conforme y por los términos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

6 NOV 2019 a las 8:00 A.M.

Rosaura Meza Penaranda
ROSAURA MEZA PENARANDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve

RAD. 54-001-4003-009-2019-00501-00

Se requiere al apoderado de la parte actora para que realice el emplazamiento al demandado **JESÚS FERNEY ALZATE BAYONA** de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
6 NOV 2019 a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



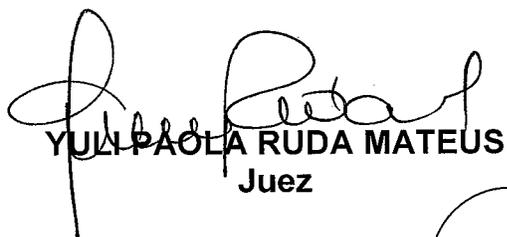
Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve

RAD. 54-001-4003-009-2019-00501-00

Previo al decreto de la retención del vehículo automotor objeto de embargo en la presente actuación, el Despacho **REQUIERE** a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva aportar el certificado de información del vehículo automotor RUNT, del rodante de placas **NHG63D**, en el cual se evidencie de la efectiva inscripción de la cautela, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 601 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el bien sobre el cual recae la medida de embargo es objeto de registro.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
5 6 NOV 2019 a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve

RAD. 54-001-4003-009-2019-00221-00

Se coloca en conocimiento y se agrega al expediente el oficio No. 3291 de fecha 22 de agosto de 2019 sin diligenciar, por la apoderada de la parte actora por cuanto el inmueble aparece con afectación a vivienda familiar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
6 NOV 2019 a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: EJECUTIVO
Rad. 2019-00904-00**

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, no obstante, se observa que la demanda no reúne las exigencias previstas por el numeral 1º artículo 90 del CGP, en tanto que la pretensión no es clara, pues allí se pretende cobrar intereses de mora desde el mismo día que tenía la deudora para cancelar la obligación, en consecuencia de lo anterior se requiere a la parte actora para que aclare tal situación, recordándole que los intereses de mora se causan una vez sea exigible la obligación y no antes de ello, como lo pretende aquí ejecutar, ello toda vez que con su petición se incumple lo dispuesto por el numeral 4º artículo 82 del CGP.

Adviértase al demandante que en caso de alterar algún acápite de la acción, o incurrir en lo previsto por el canon 93 *ejusdem*, deberá presentar la demanda integrada debidamente en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsana en debida forma y rechazarla.

De conformidad con las previsiones del numeral 1º artículo 90 *ejusdem*, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo promotor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias indicadas, so pena de ser rechazada la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Juan Montagut Aparicio, como endosatario en procuración del título aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

E 6 NOV 2019 a las 8:00 A.M.

Rosaura Meza Peñaranda
ROS Aura MEZA PEÑARANDA

Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO
Rad. 2019-00905-00

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, no obstante, se observa que la demanda no reúne las exigencias previstas por el artículo 90 del CGP, por las razones que pasan a exponerse:

1. El poder especial arrimado carece de nota de presentación personal por parte de quien lo confiere, circunstancia que incumple lo dispuesto por el artículo 74 en armonía con el canon 84 numeral 1° del CGP.
2. El escrito de demanda no contiene el número de identificación ciudadana de las partes, hecho por el que se advierte incumplimiento del numeral 2° artículo 82 del CGP.
3. El acápite de notificaciones se aprecian enmendaduras en los datos que corresponden a la profesional del derecho, razón por la que no es claro el acápite, menos aun cuando se omitió indicar el correo electrónico del demandado, o en su defecto apelar por lo dispuesto en el parágrafo 1° del canon en cita. En ese sentido, se extraña que la acción cumple cabalmente con el requisito dispuesto por el numeral 10° *ejusdem*.
4. El hecho número cinco no es claro y se encuentra incompleto pues carece del valor a endilgar por los conceptos que persigue le sean pagados.
5. La cláusula penal excede el límite permitido por el artículo 1601 Código Civil, por lo que el demandante debe ajustar esta pretensión hasta la máxima permitida.
6. Las pretensiones proyectadas en la imagen no es clara, en la medida en que carece de datos en la casilla de "cláusula".

En consecuencia, se requiere al demandante para que aclare las falencias que presenta la acción. Adviértase al demandante que en caso de alterar algún acápite de la acción, o incurrir en lo previsto por el canon 93 *ejusdem*, deberá presentar la demanda integrada debidamente en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsana en debida forma y rechazarla.

De conformidad con las previsiones del numeral 1° artículo 90 *ejusdem*, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo promotor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias indicadas, so pena de ser rechazada la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

6 NOV 2019
ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria




**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00854-00**

En atención al memorial visto a folio 18 del expediente, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

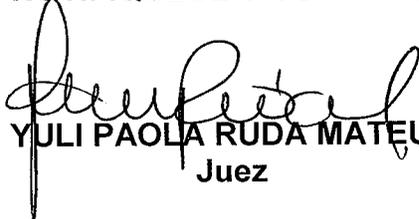
PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Hágase entrega de la demanda y anexos sin necesidad de desglose al demandante. Déjese constancia de su entrega y procédase a su archivo.

CUARTO: Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

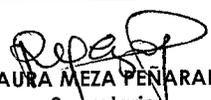
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por notificación en el ESTADO, fijado hoy **6 NOV 2019** a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00895 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, sino fuera porque se observa que el mismo no satisface las exigencias consagradas en el artículo 90 del Código General del Proceso; toda vez que en la pretensión tercera de la acción se pretende el cobro de intereses moratorios desde el 3 de mayo de 2019 omitiendo que la factura No. 06-21382 tiene por fecha de vencimiento la misma calenda, de ahí que resulta imposible cobrar mora en el día en que existía plazo para pagar al menos esta última obligación.

No son claras las pretensiones del demandante, en especial la primera, debido a que cotejados los valores perseguidos con los relacionados en el cobro jurídico obrante a folio 10 del plenario, claramente se observa que, en este último por la factura No. 06-20406 se cobró \$ 1.894.550, mientras que en el escrito de acción se cobra \$ 8.974.600, razón por la cual se estima necesario requerir al demandante a efectos de que aclare tal situación, explicando si lo ocurrido fue un error, o si efectivamente existe algún abono que conlleve a bajar el monto de la obligación.

Finalmente, el acápite de cuantía no se ajusta a la realidad procesal, en tanto que el demandante asegura que el proceso debe tramitarse en única instancia, en razón a que los valores numéricos resultan inferior a \$ 30.000.000, sin embargo, revisadas las pretensiones se establece que lo perseguido ejecutivamente asciende a \$ 36.170.900.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que tratan las normas en cita, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el canon 90 *ídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Oscar Uriel Arrieta Roa, como apoderado del demandante, conforme y por los términos del poder especial a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
E 6 NOV 2019 a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00856 00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 21 de octubre de 2019, se inadmitió la demandada, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

E 6 NOV 2019 a las 8:00 A.M.


ROSAURYA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. DECLARATIVO
RAD. 2019 00846 00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 18 de octubre de 2019, se inadmitió la demandada, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

6 NOV 2019 a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: EJECUTIVO
Rad. 2019-00913-00**

El Banco Bancolombia SA, actuando por intermedio de endosatario para el cobro judicial, impetró demanda Ejecutiva contra Ángel Yamel Pardo Prada, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 8160088935.

Teniendo en cuenta que del título valor allegado se desprende una obligación clara, expresa, exigible, y a cargo del demandado, resulta procedente librar mandamiento de pago en la forma pedida. Así las cosas, observándose que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y teniendo en cuenta que del título arrimado reúne los requisitos del artículo 422 ejusdem y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo, el Despacho,

RESUELVE:

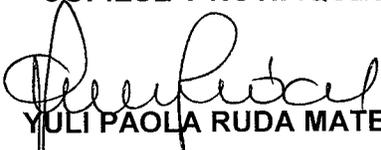
PRIMERO: ORDENAR a Ángel Yamel Pardo Prada, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Banco Bancolombia SA, la suma de treinta y siete millones trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y dos pesos (\$ 37.344.562) por concepto de saldo insoluto del pagaré No. 8160088935, más los intereses de plazo por la suma de siete millones setecientos noventa y cuatro mil quinientos noventa y ocho pesos (\$ 7.794.598) tasados al 39.700% desde el 29 de enero hasta el 28 de septiembre de 2019 y moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda - 11 de octubre de 2019- y hasta que se haga exigible el pago total de la obligación a la tasa fijada conforme lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Ángel Yamel Pardo Prada, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolo para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado por el término de 10 días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo, como endosatario en procuración del demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
6 NOV 2019 a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00871 00**

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que de los títulos ejecutivos arrojados se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, empero en la forma que legalmente corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Yamal Mustafá Abdel Rahma Saleh y Nelly Bayona Acero, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Edificio Cúcuta Centro – Propiedad Horizontal, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de cánones de arrendamiento, IVA e intereses moratorios de conformidad con el contrato de arriendo allegado:
 - 1.1. \$ 2.656.500 por concepto de renta del mes de marzo de 2019, de conformidad con el contrato de arrendamiento arrojado, más intereses moratorios a partir del 6 de agosto de 2019 y hasta que se pague el total de la obligación a la tasa dispuesta por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - 1.2. \$ 2.656.500 por concepto de renta del mes de abril de 2019, de conformidad con el contrato de arrendamiento arrojado, más intereses moratorios a partir del 6 de agosto de 2019 y hasta que se pague el total de la obligación a la tasa dispuesta por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - 1.3. \$ 2.656.500 por concepto de renta del mes de mayo de 2019, de conformidad con el contrato de arrendamiento arrojado, más intereses moratorios a partir del 6 de agosto de 2019 y hasta que se pague el total de la obligación a la tasa dispuesta por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - 1.4. \$ 2.656.500 por concepto de renta del mes de junio de 2019, de conformidad con el contrato de arrendamiento arrojado, más intereses moratorios a partir del 6 de agosto de 2019 y hasta que se pague el total de la obligación a la tasa dispuesta por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - 1.5. \$ 2.656.500 por concepto de renta del mes de julio de 2019, de conformidad con el contrato de arrendamiento arrojado, más intereses moratorios a partir del 6 de agosto de 2019 y hasta que se pague el total de la obligación a la tasa dispuesta por el artículo 884 del Código de Comercio.

1.6. \$ 2.656.500 por concepto de renta del mes de agosto de 2019, de conformidad con el contrato de arrendamiento arrimado, más intereses moratorios a partir del 6 de agosto de 2019 y hasta que se pague el total de la obligación a la tasa dispuesta por el artículo 884 del Código de Comercio.

1.7. \$ 2.656.500 por concepto de renta del mes de septiembre de 2019, de conformidad con el contrato de arrendamiento arrimado, más intereses moratorios a partir del 6 de septiembre de 2019 y hasta que se pague el total de la obligación a la tasa dispuesta por el artículo 884 del Código de Comercio.

1.8. \$ 3.533.145 por concepto de IVA del contrato de arrendamiento arrimado y los que en adelante se generen hasta que se cancele totalmente la obligación.

1.9. Más los demás cánones de arrendamiento e intereses moratorios que se causen por los cánones que en adelante se dejen de cancelar hasta que se cancele totalmente la obligación.

2. Por cuotas de condominio causadas entre mayo y septiembre de 2019 más intereses moratorios:

2.1. \$ 641.626 por concepto de cuota parcial de condominio del mes de mayo de 2019, conforme el certificado de deuda aportado, más intereses moratorios a partir del 1º de agosto de 2019 y hasta que se pague el total de la obligación a la tasa dispuesta por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.2. \$ 658.350 por concepto de cuota de condominio del mes de junio de 2019, conforme el certificado de deuda aportado, más intereses moratorios a partir del 1º de agosto de 2019 y hasta que se pague el total de la obligación a la tasa dispuesta por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. \$ 658.350 por concepto de cuota de condominio del mes de julio de 2019, conforme el certificado de deuda aportado, más intereses moratorios a partir del 1º de agosto de 2019 y hasta que se pague el total de la obligación a la tasa dispuesta por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.4. \$ 658.350 por concepto de cuota de condominio del mes de agosto de 2019, conforme el certificado de deuda aportado, más intereses moratorios a partir del 1º de agosto de 2019 y hasta que se pague el total de la obligación a la tasa dispuesta por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.5. \$ 658.350 por concepto de cuota de condominio del mes de septiembre de 2019, conforme el certificado de deuda aportado, más intereses moratorios a partir del 1º de septiembre de 2019 y hasta que se pague el total de la obligación a la tasa dispuesta por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.6. Más las demás cuotas de condominio e intereses moratorios que en adelante se dejen de cancelar hasta que se cancele totalmente la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Yamal Mustafá Abdel Rahma Saleh y Nelly Bayona Acero,, en los términos dispuestos en el numeral 3º del artículo 291 del CGP, previniéndolos para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

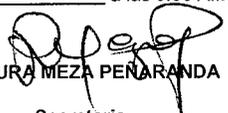
TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Humberto José Faillace Montilla, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder especial conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
6 NOV 2018 a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: DIVISORIO

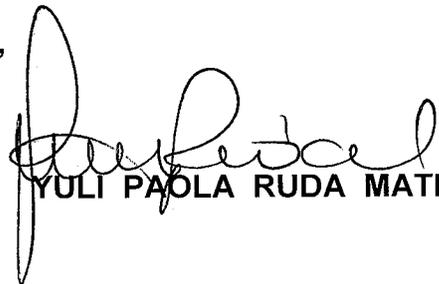
RADICADO: 54-001-4003-009-2011-00422-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto adiado dos de mayo de dos mil doce, líbrese comunicación a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que deje sin efecto el oficio No. 3417 del 17 de agosto de 2011, a través del cual se ordenó la inscripción de la demanda de la referencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-80670.

Realizado lo anterior procédase nuevamente al archivo definitivo del proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: SUCESIÓN
RADICADO: 2019-00201-00**

Obre en autos la aclaración presentada por el apoderado judicial de la demandante respecto de los activos relacionados dentro de los inventarios y avalúos elaborados. De la misma se extrae que el valor del activo relacionado con antelación \$ 120.000.000, en efecto correspondía al 100% de su valor, por ello el entre dicho determinó en el nuevo escrito que el bien propio del causante se avalúa en \$ 60.000.000 por ser esta la suma que cubre el 50% de su propiedad. No obstante el Despacho extraña que este ajuste no hubiere sido tenido en cuenta al momento de determinar el pasivo, pues como se ha venido indicando a lo largo del proceso la deuda adquirida es social, por lo que solo al deudor corresponde el 50% de la misma.

En este punto, valga hacer aclaración en que al existir entre la demandante y el *de cujus* en vida sociedad conyugal, por efectos de la sucesión iniciada su liquidación se extiende dentro del presente trámite. De ahí se evidencia la necesidad de distribuir los inventarios y avalúos para tal efecto.

En consecuencia, se **REQUIERE NUEVAMENTE** al apoderado judicial demandante para que allegue al plenario los inventarios y avalúos que se ajusten completamente a las disposiciones del artículo 501 del CGP, esto es, indicando cada concepto a tenerse en cuenta, apuntado además del activo bruto herencial y el pasivo herencial, el patrimonio social –activo y pasivo social-.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00917-00**

En el asunto arriba citado, sería del caso librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, sino fuera porque revisadas las facturas presentadas como título valor se advierte que las mismas no reúnen las exigencias previstas por los artículos 773 y 774 del Estatuto Adjetivo Comercial, en el sentido que no contienen fecha de recibido de las mismas, ni firma, nombre o cedula del recibido, requisitos indispensables para ser constituido el documento ejecutivo que se pretende cobrar, máxime cuando el mismo precepto 774 *ejusdem* advierte con senda claridad que la inexistencia de alguna de sus exigencias “no tendrá el carácter de título valor”.

Así las cosas, y atendiendo las previsiones del demandante se pasó a estudiar la existencia del título complejo alegado, apreciando que en el escrito de acción el único documento allegado como prestador de mérito ejecutivo son las facturas cambiarias, de ahí que se extraña la constitución del aludido título complejo. En punto a la institución citada, es del caso indicar que esta se presenta cuando el documento base de la ejecución está conformado por dos o más títulos, en los cuales se advierten obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo en contra del deudor.

En lo atinente a la guía de envío visible a folio 22 del expediente, que eventualmente podría subsanar las falencias indicadas con antelación, es menester indicar que la misma no puede ser tenida por válida, por cuanto resulta insuficiente para acreditar cuantas facturas se remitieron con ella y cuál fue su número de identificación de estas, para entonces proceder a individualizarlas correctamente, y aseverar la entrega al destinatario, convalidando de tal modo la fecha y firma de recibido.

No se diga en este punto que el Despacho pretende endilgar requisitos inexistentes e imposibles de alcanzar, porque salta a la vista que los mismos se logran obtener con una certificación expedida por la empresa de envío empleada.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que las exigencias en comento, no pueden suplirse, por cuanto las mismas deben constar en las facturas arrimadas que previamente debieron ser remitidas al receptor del servicio prestado, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaria deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

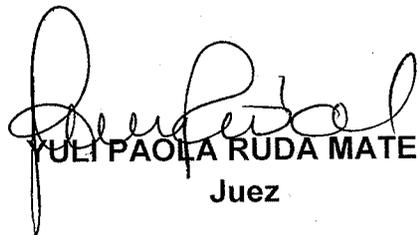
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

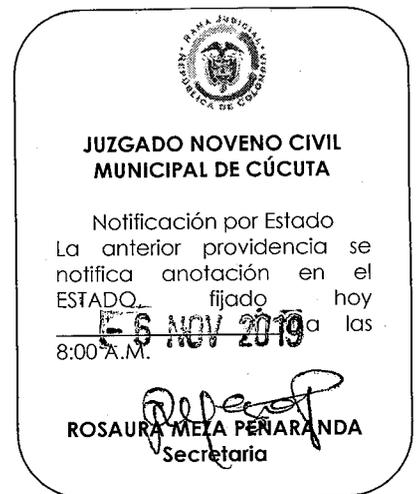
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ELABORAR por Secretaria el formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00723-00**

Los demandados se notificaron por aviso en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal no contestaron la demanda, no propusieron excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA**, y a cargo de **BEATRIZ VIVIANA LIZARAZO URBINA y EFRAÍN GEOVANNY NEIRA ZAMBRANO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de veintiuno (21) agosto de dos mil dieciocho (2018).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$143.000)**.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA**, y a cargo de **BEATRIZ VIVIANA LIZARAZO URBINA y EFRAÍN GEOVANNY NEIRA ZAMBRANO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de veintiuno (21) agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$143.000)**.

La juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve

RAD. 54-001-4003-009-2019-00697-00

Previo al decreto de la retención del vehículo automotor objeto de embargo en la presente actuación, el Despacho **REQUIERE** a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva aportar el certificado de información del vehículo automotor RUNT, del rodante de placas **VCH-285**, en el cual se evidencie de la efectiva inscripción de la cautela, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 601 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el bien sobre el cual recae la medida de embargo es objeto de registro.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

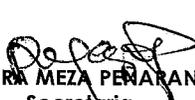

YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 en el ESTADO, fijado hoy
 6 NOV 2019 a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00849-00**

El demandado se notificó personalmente por medio de Curador Ad Litem en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal contestó la demanda, no propuesto excepciones de mérito, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la **SOCIEDAD BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA. BBVA COLOMBIA S.A.**, y a cargo de **ALFREDO QUINTERO DURÁN**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de veintiuno (21) septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencies en derecho, en la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.260.000)**.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la **SOCIEDAD BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA. BBVA COLOMBIA S.A.**, y a cargo de **ALFREDO QUINTERO DURÁN**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencies en derecho en la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.260.000)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00916 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto se cumpla cabalmente con las exigencias del artículo 82 del CGP, pues se observa que el libelo presentado no reúne los presupuestos de los numerales 4º y 5º artículo 82 del CGP, en tanto que el hecho segundo y la pretensión primera no se relacionan con la literalidad del pagaré adosado, en tanto que en los primeros se enuncia como fecha de causación de intereses moratorios el 30 de junio de 2019, sin tener en cuenta que este era el día del vencimiento de la obligación, según lo indicado por el título valor, es decir que el deudor contaba hasta dicha calenda para cumplir con lo pactado y sólo hasta el día siguiente incurriría en mora.

En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare tales sucesos. Y además para que ajuste el cobro de intereses de mora frente a los instalamentos vencidos, dado que se encuentra pidiéndolos en una fecha anterior al vencimiento de dichas cuotas, es decir en el instalamento cobrado por el mes de julio ejecuta mora desde el 30 de junio del mismo año, sin apreciar que para el pago de esta cuota el deudor tenía hasta el día 30 de julio, según la literalidad del pagaré arrimado. Lo anterior, máxime cuando la cláusula aceleratoria se activó y/o empleó hasta el mes de octubre por los 53 instalamentos no vencidos.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales de la acción, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el numeral 1º del canon 90 *idem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

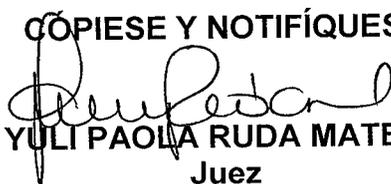
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Johanna Eloísa García Arias, como endosataria para el cobro judicial, conforme y por los términos del endoso en procuración conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

6 NOV 2019

a las 8:00 A.M.

Rosa
ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: EJECUTIVO
Rad. 2019-00906-00**

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, no obstante, se observa que la demanda no reúne las exigencias previstas por el artículo 90 del CGP, por las razones que pasan a exponerse:

1. Junto con el escrito de acción no se aportó el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante, conforme lo exige el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y numeral 2º artículo 84 del CGP.
2. La pretensión "A" difiere del certificado de deuda expedido por el administrador del demandante, en la medida de que en el primero se persigue el cobro de 20 conceptos, mientras que sólo se encuentran certificados 17.
3. La pretensión "C" y el hecho quinto no son claros al solicitar mandamiento de pago por intereses de mora sin especificar la fecha de cada uno de los conceptos que pretenden sean perseguidos, o en su defecto del concepto que totaliza la obligación.

En consecuencia, se requiere al demandante para que aclare las falencias que presenta la acción. Adviértase al demandante que en caso de alterar algún acápite de la acción, o incurrir en lo previsto por el canon 93 *ejusdem*, deberá presentar la demanda integrada debidamente en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsana en debida forma y rechazarla.

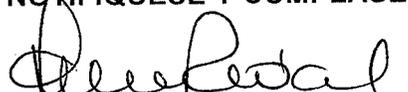
De conformidad con las previsiones del numeral 1º artículo 90 *ejusdem*, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo promotor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias indicadas, so pena de ser rechazada la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

6 NOV 2019 a las 8:00 A.M.


ROS Aura MEZA PENARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD. 2019 00894 00**

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a declarar admitida la demanda, no obstante, se observa que la misma no reúne las exigencias del artículo 90 del Código General del Proceso, por los siguientes motivos:

1. El escrito de acción carece del número de documento de identidad de los demandados, exigido por el numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*.
2. La demanda no se encuentra dirigida en contra del propietario de derechos reales del inmueble a usucapir, o de sus herederos determinados e indeterminados, conforme lo disponen los artículos 87 y 375 numeral 5º del CGP, circunstancia que incumple nuevamente el numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*.
3. A la demanda no se allegó el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad del inmueble de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-81269. Dado lo anterior, la demanda carece de la exigencia del numeral 5º artículo 375 de la ley procesal civil.
4. El certificado de tradición del inmueble de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-81269 se encuentra desactualizado y en copia, por lo que se requiere al demandante para que aporte el original con fecha de expedición reciente, a efectos de acatar las disposiciones del artículo 375 del CGP.
5. Se echa de menos dentro del plenario el avalúo catastral actualizado del inmueble de mayor extensión o la porción de terreno que se persigue. Lo anterior, toda vez que dentro de la naturaleza del proceso adelantado la competencia se determina de conformidad con el avalúo que arroje el documento expedido por la autoridad en mención, de ahí que tal certificado se convierte en indispensable a la hora de admitir la demanda, pues allí se establece el trámite que al proceso en adelante se le brindará. Lo acotado en consonancia con los artículos 26 y 82 del CGP.
6. Los documentos visibles a folios 13, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 24, 26, 29, 30, 31 y del 34 al 37 fueron aportados en copia, sin que se indicara la imposibilidad para arrimarlos en original, o sin que se indicara en donde se encuentra la misma, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 245 en armonía con el precepto 82 numeral 11 del CGP.
7. Las pretensiones de la demanda no se encuentran debidamente clasificadas en un solo acápite, pues en el libelo demandatorio se indican dos veces las peticiones, deseos o pretensiones de la acción, omitiendo así la claridad y

precisión requerida para este acápite, conforme lo solicitado por el numeral 4º artículo 82 *ejusdem*.

Con base en los numerales que anteceden, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de ley subsane las falencias descritas, arrimando los correspondientes documentos. Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

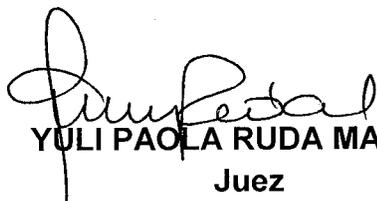
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





170

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: CONTROVERSIA EN INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 2019 00901 00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver de plano la objeción presentada por el señor Wilmar Barbosa Díaz, actuando a través de apoderado judicial, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en la Notaria Segunda del Círculo de esta ciudad por la deudora Carmenza María Rincón López.

De conformidad con lo previsto en el artículo 531 del Código General del Proceso, el objeto de la insolvencia de persona natural no comerciante radica en que el deudor pueda: i) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores; o iii) Liquidar su patrimonio, según la situación que para el caso concreto se aplique.

Para el asunto adelantado, se tiene que el deudor eligió la primera opción presentando ante la Notaria Segunda del Círculo de esta ciudad, la correspondiente solicitud de negociación de deudas, en tal sentido, es dable dar aplicación al artículo 550 *ibídem*, en especial a sus numerales 1º y 3º que consagran las reglas ante las objeciones.

"1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552." –Subrayado fuera del texto–.

De lo anterior se extrae que en el proceso en comento hay lugar a presentar objeciones, siempre que estas versen en la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte de quien promueve la petición. No obstante, no puede este Juzgador desconocer que en los casos en que existan objeciones, es deber del Operador de Insolvencia intentar la conciliación de aquellas, siendo este una especie de requisito previo para acudir al Juez Civil, pues de no hacerlo ciertamente el Juzgador se vería en la obligación de remitir el expediente para que se intentase el arreglo.

Así las cosas, luego de superados los intentos de conciliación por parte del Operador de Insolvencia, y que con ello, no fuere posible lograr el acuerdo, corresponde al Juez Civil Municipal conocer y resolver la controversia de plano, en atención a las disposiciones de los artículos 17 numeral 9º, y 552 de la ley procesal civil, claro está que ello ocurre siempre y cuando se superen los presupuestos de esta última norma, en especial que en el término otorgado se presenten por parte del objetante el escrito de controversia y las pruebas que pretenda hacer valer, y que a su vez sea concedido el término para que las demás partes se pronuncien, pues de no hacerse ciertamente deberá darse aplicación al inciso final del

aludido artículo, esto es “Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”

Revisado el expediente presentado, en el mismo se echa de menos el escrito de objeciones que debía ser presentado oportunamente por parte del señor Wilmar Barbosa Díaz, de ahí que es posible concluir que por parte de esta Judicatura no hay lugar a resolver objeciones, pues el trámite que debió surtir el Operador de Insolvencia fue el dispuesto con antelación, pero en ningún caso la remisión al Juez Ordinario, pues itérese no existe escrito de controversia sobre el cual el Despacho deba entrar a estudiar. Corolario de lo anterior, se dispondrá abstenerse de conocer el presente asunto, ordenando la remisión inmediata del expediente a la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta donde cursa el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la deudora Carmenza María Rincón López.

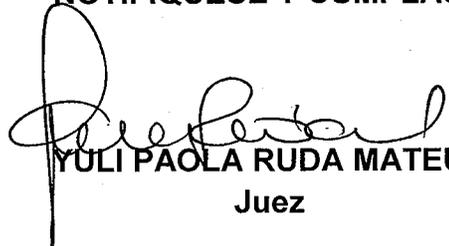
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente integro a la Notaria Segunda del Círculo de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2017-00873-00

En atención a la solicitud visible a folios 99 y 100 del plenario, es de advertir al señor Carlos Enrique Vera Laguado que, tratándose del trámite de peticiones en el curso de un procesos judiciales, no opera el derecho de petición que aquí impetra, lo anterior por cuanto para el caso bajo estudio, se trata de un proceso Ejecutivo que está sujeto a lo normado en el Código General del Proceso y demás normas concordantes, que riñen con los términos y demás disposiciones establecidas en el CPACA y principalmente los términos para resolver los derechos de petición.

Por lo anteriormente expuesto, es preciso traer apartes de la Sentencia T-334 de 1995, M.P., doctor José Gregorio Hernández Galindo que a la letra dice:

“(...) Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) (...)

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso (...)

En ese orden de ideas, nadie podría alegar que el juez viola su derecho de petición cuando, principiando el proceso, presenta una solicitud orientada a obtener la definición propia de la sentencia y no se le responde dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo sino que se posterga la resolución hasta el momento del fallo”

Corolario de lo anterior, es evidente que lo peticionado por parte de Vera Laguado no procede, menos aun cuando el entre dicho no es parte dentro del proceso.

Finalmente, en lo que respecta a las copias auténticas solicitadas por el Técnico Investigador Jose Fernando Ortegón Jiménez, comoquiera que las mismas se requieren para ser aportados en la investigación criminal adelantada por la Fiscalía Tercera Seccional de Cúcuta, por secretaría procédase con la expedición de las mismas una vez se efectúe la publicación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
50 JUL 2019 a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PEÑARANDA
Secretaria